

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Agosto de 2020

Nº 47

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / CARACTERÍSTICAS Y OPORTUNIDADES PARA SUSTENTAR / EFECTOS / CUANDO NO SE HACE ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA ES LA DESERCIÓN Y NO LA INADMISIBILIDAD.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir...

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria. Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (...)

La sustentación del recurso. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al Juez, de por qué la "(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)".

El presupuesto de que se viene hablando, en vigencia del CGP, esta estatuido en el artículo 322 que consagra: "(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)".

... fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para ese efecto..., el primero ante el juez de

primer grado; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar...

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, que es el órgano de cierre de la especialidad, quien en sinnúmero de sentencias de tutela (Criterio auxiliar), ha insistido en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, sin lugar a duda se impone la declaratoria de deserción.

[2012-00290 \(A\) - Recurso de apelación. Presupuestos. Sustentación. Características. Oportunidades. Deserción si se omite ante al ad quem](#)

TEMAS: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / GUARDADOR DE INTERDICTO JUDICIAL / DEBERES / CARGA PROBATORIA / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD / APLICADO AL MOMENTO DE IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CARGA.

Establecía el artículo 428, CC (Norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 1306) que competía al curador y, también al tutor (Designados genéricamente como guardadores), administrar los negocios de la persona que no podía dirigirse por sí sola. Esa función implicaba el manejo de los bienes del pupilo y la representación o autorización, en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le concernieran, a efectos de precaver cualquier menoscabo de sus derechos (Artículo 480, CC).

Dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas (Artículo 480 y ss.), límites (Artículo 501) prohibiciones (Artículo 483) y deberes como: (i) Llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día, a efectos de exhibir, cuando fuera pertinente su gestión; (ii) Restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y (iii) Pagar el saldo que resultare en su contra (Artículo 504). (...)

“Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones” y en seguida añade el autor: “Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez”. (...)

De manera que no es cualquier informe el que debe mostrarse e, independientemente, de que en el presentado se hayan acumulado un amplio número de años, son inexcusables la falta de claridad, la inexactitud o el reporte globalizado de los diferentes actos gestionados; pues como buen administrador que debe ser, se itera, esa contabilización ha de ser día por día o al menos con espacios de tiempo determinados que faciliten su revisión, y lógicamente, acto por acto con su debido soporte.

... el deber de rendir las cuentas compete al demandado, quien ha administrado los bienes, y quién mejor que él sabe qué cuantía tienen, cómo se han incrementado o disminuido, cuáles fueron los gastos y cuáles las ganancias; en suma, tiene una posición privilegiada para demostrar su trabajo...

Es que imponerle esa carga a la parte solicitante, luce desproporcionado, pues apenas podrá conocer lo entregado, un dato final, no la forma cómo se llegó, que es la administración propiamente; menos en el caso de ahora, donde la tarea se prolongó por años. Sería tanto como imponerle una obligación imposible de atender, gravarla con semejante prestación. Más que un asunto de racionalidad, se trata de la razonabilidad en la aplicación del derecho positivo.

[2017-00054 \(A\) - Rendición de cuentas. Guardador. Interdicta judicial. Carga probatoria. Principio de razonabilidad. Quien debe probar](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / NULIDAD DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO / FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA / NATURALEZA DEL ASUNTO / ÉSTE NO SE ENCUENTRA ATRIBUIDO POR LA LEY AL JUEZ DE FAMILIA / COMPETE, POR LOTANTO, AL CIVIL.

... el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política...

... competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el primero de tales factores, pues ambos jueces rechazan la competencia para conocer del asunto desde la óptica de la naturaleza del asunto...

Pretende el demandante se declare la nulidad de la escritura pública número 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, por medio de la cual, los señores José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (...)

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera la de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Tampoco lo hace el artículo 23 que en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

... como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso...

[2020-00041\(A\) - Conflicto de competencia. Factores que la determinan. Nulidad escritura UMH. No está asignado al juez de familia](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CAUSALIDAD Y CULPA / DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS / VALORACIÓN TESTIMONIAL / REQUISITOS DE ESTE MEDIO PROBATORIO / TESTIGO TÉCNICO / CARACTERÍSTICAS.

... necesario esclarecer la causalidad y la culpabilidad, para resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad patrimonial, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan, pues son sus elementos axiales.

La culpabilidad como una de las variables empleada como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta, mientras que la causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto...

El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse, sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta; por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación...

En armonía con lo disertado, el escrutinio del factor causal en manera alguna exige la constatación de una conducta culposa o dolosa: "la culpa no es la causa", según el criterio decantado y explicado atrás, que desde luego hace suyo esta Colegiatura. El juicio causal consiste en la averiguación de la "(...) necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido", es un examen material y objetivo para determinar el autor del evento nocivo. (...)

Para la condigna ponderación, necesario considerar que, a más de las condiciones de existencia y validez, deben constatarse las pautas trazadas de antaño (1993) por la jurisprudencia civilista, vigentes hoy..., que exigen que estas declaraciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba. (...)

No puede considerarse como testigo técnico, pues para serlo se requiere un conocimiento especializado de los hechos percibidos por sus sentidos, que le permiten realizar deducciones científicas, técnicas o artísticas, según el área del saber en la que sea experto.

[2014-00224 \(S\) - Responsabilidad civil. Causalidad y culpa. Diferencias. Testimonios. Requisitos. Testigo técnico. Características](#)

TEMAS: REIVINDICATORIO / REQUISITOS / IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PRETENDIDO Y EL POSEÍDO POR EL DEMANDADO / FORMA DE ESTABLECER DICHA IDENTIDAD / LA EXIGENCIA ES UNIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN, NO EN LA DESCRIPCIÓN.

Conforme al artículo 946, CC, la reivindicación es la acción (Entiéndase pretensión) de dominio, que tiene el dueño de una cosa singular, de cuya posesión está desprovisto, por lo que reclama del poseedor su restitución.

Acorde con esa definición, son cuatro los elementos que deben concurrir necesariamente: (i) Propiedad en el demandante; (ii) Posesión en el demandado; (iii) Singularización del bien a reivindicar; y, (iv) Identidad entre el bien pretendido y el poseído por el demandado; la ausencia de cualquiera de ellos implica el fracaso de la pretensión. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ... sobre el elemento "identidad", se tiene que: "(...) La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél (...)"

Y más adelante aclaró: "(...) La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal presupuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, SINO ENTRE LA COSA DE LA CUAL AFIRMA Y DEMUESTRA DOMINIO EL ACTOR Y LO QUE RESPECTO DE ELLA POSEE EL DEMANDADO (...)"

De entrada, nótese que la norma pide la identificación y no la descripción, como se arguye.

[2017-00240 \(S\) - Reivindicatorio. Requisitos. Identidad del bien. Forma de establecerla. No confundir con la descripción del bien](#)

[2017-00353 \(S\) - Responsabilidad civil. Actividades peligrosas. Cargas probatorias. Lucro cesante. No lo supe pensión invalidez](#)

[2017-00936 \(S\) - Ejecutivo. Letras de cambio. Tacha de falsedad. Valoración dictamen grafológico. Análisis capacitación del perito](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DE DESACATO / FINALIDAD / HACER EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / CONSULTA DE LA DECISION / GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA SANCIONADA / DEBIDO PROCESO.

El objeto de ese incidente es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en el respectivo fallo, con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos colectivos, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en acciones populares, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan derechos colectivos, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de la persona que resulta afectada con ella, en cuanto la pena, consistente en multa, puede ser conmutada en arresto y por ende, puede ir más allá del aspecto económico para afectar la libertad personal, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder el amparo y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados. (...)

... la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Sala que reformó la de primera instancia y ordenó construir una rampa móvil que garantice el ingreso a sus instalaciones de quienes deban hacerlo empleando silla de ruedas, de manera fácil y segura, lo que no se logra en este caso porque tales personas deberán ingresar desde la calle, destinada al flujo vehicular, por un primer acceso que, como ya se indicara, no respeta las normas relacionadas con el espacio público y además las pone en riesgo...

[2018-00497 \(A\) - Acción popular. Incidente de desacato. Finalidad. Cumplir orden judicial. Consulta. Garantizar derechos del sancionado](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / FALLO DE TUTELA Y DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / QUE LO ATACADO NO SEA SENTENCIA DE TUTELA / PROCEDENCIA FRENTE A INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)"

... pretenden las demandantes se declare la nulidad de la sentencia de tutela, circunstancia que por sí sola hace improcedente el amparo solicitado, de acuerdo con la jurisprudencia atrás transcrita que como causal... de procedibilidad de esa especial acción frente a providencias judiciales, exige que no se trate de una sentencia de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de que se satisfaga tal presupuesto es evitar que el litigio se prolongue indebidamente y se desconozcan principios como el de la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos...

Respecto de la decisión que resuelve el incidente por desacato en una acción de tutela sí procede esa especial acción, siempre que se llenen los requisitos que ha mencionado en su jurisprudencia la Corte Constitucional:

"(...) i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada...

"ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

"iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato..."

[T1a 2020-00095 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra fallo tutela. Improcedencia. Contra incidente de desacato. Procedencia. Requisitos](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / CUANDO LA NEGATIVA AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ / NO ES OBSTÁCULO.

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha otorgado el amparo para ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez cuando la negativa en concederla afecta derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana. (...)

... puede decirse que en este caso concreto, contrario a lo considerado por la funcionaria de primera instancia, los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos para que la actora obtenga un pronunciamiento judicial sobre el reconocimiento de la prestación que reclama, pues el estado de salud de la accionante, la duración del respectivo proceso y la ausencia de recursos económicos para atender sus necesidades, se convierte en una carga desproporcionada para quien ha perdido su capacidad de trabajar...

... en múltiples pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la circunstancia de recibir el afiliado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no le impide acceder a la de invalidez, criterio que ha compartido la Corte Constitucional...

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

... discrepo de la orden que se emitió en el sentido que de manera directa se debía reconocerla pensión de invalidez a favor de la accionante, sin permitir que fuera la propia autoridad demandada quien realizara un nuevo estudio de las circunstancias a efectos de tomar una decisión de fondo a ese respecto.

Lo anterior, por cuanto para el suscrito no era viable disponer que obligatoria o forzosamente en la nueva Resolución que habrá de expedirse “se tiene que reconocer la pensión de invalidez”, porque el obrar de esa manera imperativa invade la órbita de competencia exclusiva y excluyente que se encuentra asignada por ley a la autoridad administrativa...

[T2a 2020-00038 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Afectación derechos fundamentales](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ Y PAGO DE RETROACTIVO / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA RECONOCIMIENTOS PENSIONALES / NO SE DEMOSTRÓ AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / TAMPOCO EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Corresponde a la Sala decidir si procede la tutela para ordenar a Colpensiones reliquidar el monto de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez otorgada al actor, así como su correspondiente retroactivo. (...)

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha otorgado el amparo para ordenar el reconocimiento prestaciones en casos en los cuales el mecanismo de defensa ordinario carece de idoneidad, en razón a las especiales condiciones de la persona que lo solicita...

En este caso el actor está percibiendo la pensión especial anticipada de vejez y lo que pretende por este medio excepcional de protección es la reliquidación de la mesada y del retroactivo, sin que, como se dijo, haya demostrado que la falta de pago por esos conceptos comprometa sus calidades mínimas de vida.

Así las cosas, no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto.

[T2a 2020-00048 \(S\) - Seguridad social. Reliquidación pensión. Retroactivo. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / IMPUGNACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO / COLPENSIONES / SU DECISIÓN NO PUEDE CONDICIONARSE A REQUERIMIENTOS EXCESIVOS / HECHO SUPERADO.

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela frente a la decisión por medio de la cual Colpensiones decidió no dar trámite al medio de impugnación propuesto contra el acto administrativo que resolvió sobre la petición de reconocimiento de retroactivo pensional que formuló el demandante...

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral...

No obstante, la misma Corporación tiene sentado que en casos específicos, cuando sea evidente la arbitrariedad con que actúan las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, bien sea porque proceden contra el ordenamiento jurídico o sin fundamento legal, se configura una vía de hecho administrativa y ello justifica la intervención del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales que resulten conculcados. (...)

Y en relación con el debido proceso administrativo, esa misma Corporación expresó: “En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”...

De acuerdo con las pruebas recogidas surge evidente que Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones lesionó el derecho al debido proceso de que es titular el señor Eduardo Arias Aguirre, pues a pesar de que dentro del término concedido para recurrir aquel acto administrativo, el citado señor presentó escrito en el que señala los reparos en su contra, esa entidad le exigió que debía proponer los recursos de la vía administrativa y aportar una serie de documentos, requerimientos que se juzgan excesivos...

[T2a 2020-00134 \(S\) - Debido proceso administrativo. Recurso contra resolución de Colpensiones. Condicionamientos excesivos](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / OBJETIVO Y REQUISITOS / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / TRASLADO DE APORTES CONSIGNADOS EN AFP DIFERENTE.

Entre los derechos cuya protección se invoca está el de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (...)

... aquellos casos en que el aporte pensional se haya dirigido a entidad diferente a la que en realidad se encontraba afiliado el trabajador, el fondo de pensiones que lo recibió deberá surtir el correspondiente trámite de traslado dentro de cinco días; sin embargo, esas normas no estipulan un término adicional para que la entidad que recibe esos aportes adelante procedimiento de verificación.

En el caso particular, surge de las pruebas enunciadas que producto de las solicitudes de corrección de historia laboral elevadas por la demandante, se pudo establecer que los ciclos 200201, 200204 a 200309, 200311, 200406 a 200412 fueron pagados de manera errada a Colpensiones, cuando debían serlo a Porvenir, de manera que era necesario adelantar el trámite de traslado a que se refieren las normas transcritas y que a ello procedió esa última entidad en el mes de febrero de este año. También que, según la última comunicación emitida por Colpensiones, el proceso de corrección se encuentra en etapa de verificación, mas no se tiene noticia de que a la fecha esa entidad haya corregido la historia laboral.

Es decir que a pesar de que Colpensiones acepta que recibió esos aportes, hasta este momento no define de fondo la solicitud formulada, lo que constituye un obstáculo

injustificado para la materialización de los derechos que busca obtener la accionante con la corrección de su historia laboral.

[T2a 2020-00137 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Corrección de historia laboral. Traslado de aportes recibidos por AFP diferente](#)

[2020-00037 \(A\) - Impugnación de la sentencia. Interés para recurrir. No la tiene el accionado a quien no se le impartió orden alguna](#)

[T1a 2020-00077 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Tasación de costas. Subsidiariedad. No recurrió el auto impugnado](#)

[T1a 2020-00084 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra sentencia de tutela. Improcedencia. Excepción. Requisitos. Solo si hubo fraude](#)

[T2a 2020-00061 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades días 181 a 540. Sin concepto de rehabilitación. Paga EPS hasta su emisión](#)

[T2a 2020-00074 \(S\) - Derecho a la salud. Cirugía cardíaca. En época de pandemia. Tardanza justificada. Riesgos mayores en caso de operar](#)

[T2a 2020-00074 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Impugnación del dictamen. Subsidiariedad. Inexistencia perjuicio irremediable](#)

[T2a 2020-00077 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Se siguió trámite que no era el pertinente](#)

[T2a 2020-00135 \(S\) - Derecho de petición. Finalidad. Requisitos. Respuesta oportuna. O indicación clara de cuando se dará la respuesta](#)

[T2a 2020-00200 \(S\) - Debido proceso. Registro ante el ICA. Subsidiariedad. Derecho de petición. No se surtió la debida notificación](#)